



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00243-00
Accionante	Jhon Jairo Ramírez González
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Sentencia No.	2021-0211RD
Tema	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 DEL DAÑO.....	3
3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	5
4.1 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	5
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	5
4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	5
4.2 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	9
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	9
4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	9
5. TRÁMITE.....	12
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	13
6.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	13
6.3 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	13
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	15
8. CONSIDERACIONES	15
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	15
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	15



8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	15
8.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	16
8.3.3 FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL.....	16
8.3.4 DAÑO ANTIJURÍDICO.....	19
8.4 CONCLUSIÓN.....	20
8.5 CONDENA EN COSTAS	20
8.6 ARCHIVO.....	20
9. DECISIÓN.....	20

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ	79.342.731
B.	Demandada	
1	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
2	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Indica el demandante que el 16 de septiembre de 2011, sufrió un accidente de tránsito en la vía Girardot – Mosquera, cuando se trasladaba en su motocicleta de placas LLG17C y es embestido por la camioneta de placas DBW067 conducida por el señor MIGUEL GIL GALINDO.

Con ocasión de estos hechos fue iniciada por parte de la Fiscalía General de la Nación la correspondiente investigación penal y el proceso finalizó con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal declarando la prescripción de la acción penal, mediante providencia del 30 de octubre de 2017.



3.1.2 DEL DAÑO

La parte demandante india que no logró obtener la correspondiente indemnización integral de los perjuicios causados en el accidente de tránsito, los cuales no solamente fueron físicos, sino que también psicológicos.

Antes del accidente JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, era una persona activa laboral, social y familiarmente ya que emprendía su trabajo con entusiasmo, dinamismo, podía compartir con su familia y amigos; como consecuencia del accidente se tornó una persona callada, complicada y además requiere siempre de la ayuda de una persona para su desplazamiento como poderse vestir, bañar, desarrollar sus necesidades vitales y desenvolverse normalmente, inclusive fue abandonado por su compañera permanente.

A raíz de este accidente, dentro del curso de la investigación y desarrollo del proceso penal, presentó reclamación formal a SEGUROS COLPATRIA S.A., quien ofreció \$ 25.000.000, suma que no se compadecía con los perjuicios sufridos por la víctima, quedando como última alternativa demostrar los perjuicios dentro del incidente, lo cual finalmente no se logró ante la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

La Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal en contra del señor MIGUEL GIL GALINDO, a la cual le correspondió el radicado No. 25473-61-01-132-2011-80243-01, el 19 de agosto de 2014, es decir, tres años después de sucedido el accidente de tránsito.

El 10 de noviembre de 2014, el Fiscal presentó escrito de acusación sin variación de la calificación jurídica, y el 12 de febrero de 2015, tuvo lugar la diligencia de formulación de acusación ante el Juzgado Penal Municipal de Funza.

Continuando con el curso procesal, el 31 de agosto de 2015 se desarrolló la audiencia preparatoria, y luego se llevó a cabo el juicio oral en sesiones de los días 10 de febrero y 3 de octubre de 2016, 3 de mayo y 31 de julio de 2017, audiencias dentro de las cuales, el abogado defensor de MIGUEL GIL GALINDO en varias ocasiones con la solicitud de pruebas que no reunían los requisitos de legalidad (solicitando pruebas de referencia), dilató dichas audiencias, sin que el juez ni el fiscal tomaran alguna medida correctiva a pesar de que en audiencia fue alertada tal situación por parte del abogado defensor de JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ y se opusieron a las suspensiones, lo que llevó a que los términos fenecieran.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2017 el Juez anunció el sentido de fallo condenatorio, y profirió sentencia en contra de MIGUEL GIL GALINDO declarándolo penalmente responsable, decisión que fue objeto de recurso de apelación sin alegar la prescripción.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con base en las siguientes consideraciones jurídicas, declara prescrita la acción penal en contra del señor MIGUEL GIL GALINDO.

Fue tal el descuido y la falta de interés que presentaron tanto la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, ordenó compulsas de copias para que se investigara la actuación de estas dos autoridades, a fin de determinar si la mora en las actuaciones procesales obedeció a causas injustificadas atribuibles a los funcionarios que conocieron del caso.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:



"1. Que se declare LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LA NACIÓN, POR FALLAS EN EL SERVICIO Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada o en cabeza de los hoy demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en razón a las protuberantes fallas cometidas dentro del desarrollo de este proceso penal de lesiones personales, DONDE DESPROTEGIERON A LA VICTIMA señor JHON JAIRO RAMÍREZ, quien debido a su condición, debía tener especial protección del estado, tal como lo establece la legislación procesal colombiana, lo que NO OCURRIÓ, dada la desidia y falta de compromiso de la Nación, representados por los entes convocados, tal como se vislumbra dentro de los hechos aquí narrados, que no son atribuidles de ninguna manera al hoy demandante, ya que este siempre estuvo presto a asistir a todas las audiencias programadas.

2. Como consecuencia de lo anterior que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A PAGAR LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL, MORAL, FISIOLÓGICOS y DAÑOS A LA SALUD EN FAVOR DEL MI CLIENTE EL SEÑOR JHON JAIRO RAMÍREZ, en razón a que, por la declaratoria de Prescripción De La Acción Penal, no fue posible acceder a la indemnización de estos perjuicios a los que tenía derecho, indemnización que estaba a cargo de SEGUROS COLPATRIA S.A., aseguradora que amparaba el vehículo involucrado en el accidente y que estaba siendo conducido por el enjuiciado, PERJUICIOS DE CARÁCTER INTEGRAL, entiéndase COMO LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE) y los perjuicios inmateriales donde se encuentra los (PERJUICIOS MORALES Y LOS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD), los cuales tazo de la siguiente manera, y que están soportados y debidamente incorporados por el peritaje realizado por un PERITO CONTADOR ESPECIALIZADO EN EL TEMA y de los cuales se pretendía cobrar a través del incidente de indemnización de perjuicios después del fallo condenatorio que emitió el Juzgado de Punza.

3. Que se condene a LA NACIÓN EN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLAS EN EL SERVICIO Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada o en cabeza de los hoy convocados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., A PAGAR LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL, MORAL, Y FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA SALUD EN FAVOR DEL MI CLIENTE, EL SEÑOR JHON JAIRO RAMÍREZ, en razón a que por la declaratoria de Prescripción De La Acción Penal. DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES VALORES:

MATERIALES

Que, como consecuencia del reconocimiento solicitado, se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales y fisiológicos, ocasionados a mi poderdante JOHN JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, más el valor correspondiente a la corrección monetaria o la indexación producto de la devaluación del peso colombiano, desde la fecha del accidente, hasta la fecha en que se cancelen efectivamente las siguientes sumas:

DAÑOS PATRIMONIALES		
DAÑO EMERGENTE		\$5.000.000
LUCRO CESANTE	CONSOLIDADO	\$44.600.042
	FUTURO	\$99.377.052
	SUBTOTAL	\$148.977.094
DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES		



DAÑOS MORALES		\$123.200.000
DAÑOS A LA SALUD		\$123.200.000
TOTAL		\$395.377.094

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 395.377.094) suma que desprende del cálculo de perjuicios causados al demandante.

1. *Igualmente, solicito a su señoría que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal Vigente en concordancia con el Código Civil y la ley 446 de 1998, se sirva tasar los perjuicios morales sufridos por mi mandante, como consecuencia de la comisión del hecho punible.*
2. *Condenar en costas a la demandada.”(SIC)*

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La contestación de la demanda obra a folios 174 a 184 del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Esta demandada tiene como ciertos los hechos relacionados con las actuaciones del Juzgado Penal Municipal de Funza y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso penal bajo el radicado 25473-61-01-132-2011-80243-01 adelantado en contra de MIGUEL GIL GALINDO por el delito de lesiones personales culposas.

Respecto de los demás hechos indicó no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuran los presupuestos de hecho o derecho, con base en las cuales surja para La Nación – Rama Judicial, la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que solicita se absuelva de todo cargo, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones propuestas y las demás que de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el este debate judicial.

4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que, según se deduce del escrito de demanda, la parte actora señala un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el supuesto de que el hecho de haberse declarado la prescripción de la acción penal en favor del procesado MIGUEL GIL GALINDO, privó al señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ de la posibilidad de obtener la indemnización a la cual consideraba tener derecho en su calidad de víctima del accidente de tránsito.



Sobre el particular, es pertinente para el presente asunto recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la preclusión por vencimiento del término de prescripción de una investigación penal y la consecuente imposibilidad para que la víctima del delito obtenga la reparación de los perjuicios presuntamente causados por la comisión del delito investigado, dichos eventos deben ser tramitados, bajo la óptica de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, en estos casos, no existe una providencia judicial que se pueda considerar como generadora de un posible y eventual error judicial, y tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles.

Al respecto, y una vez analizada la demanda evidencia que, no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad de la Nación - Rama Judicial.

Sobre el particular, advierte que con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de septiembre de 2011, entre la motocicleta Yamaha de placas LLG-17G conducida por el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ y la camioneta de placas DBW-067 conducida por MIGUEL GIL GALINDO, el 19 de agosto de 2014 la Fiscalía General de la Nación, formuló imputación en contra de este último como autor del delito de lesiones personales culposas ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera.

El 10 de noviembre de 2014, la Fiscalía General de la Nación, radicó el respectivo escrito de acusación sin variación de la calificación jurídica, correspondiendo por reparto las diligencias al Juzgado Penal Municipal de Funza, ante el cual se realizó la respectiva audiencia de formulación de acusación el día 12 de febrero de 2015.

El 31 de agosto de 2015, se desarrolló la audiencia preparatoria, y luego se llevó a cabo el juicio oral en sesiones de los días 1 de febrero y 3 de octubre de 2016, 3 de mayo y 31 de julio de 2017, esta última en la que se procedieron a presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2017, el Juez de Conocimiento anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y profirió la respectiva sentencia, contra la cual, la defensa del procesado MIGUEL GIL GALINDO interpuso recurso de apelación, con motivo del cual el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Luego entonces, vista la dinámica procesal con la que se adelantó el proceso penal que dio origen al presente medio de control, se observa que el Despacho Judicial programó las respectivas diligencias en plazos razonables entre ellas, en desarrollo de las cuales, como la misma parte hoy actora lo reconoce en su escrito de demanda, el defensor del allá acusado, realizó una variedad de solicitudes probatorias que no reunían los requisitos de legalidad con lo que dilató el curso de la actuación, solicitudes respecto de las cuales no le era dable al Juzgado sustraerse, como lo prevé el ordenamiento adjetivo aplicable.

Por lo que, si se observan las fechas que el Despacho Judicial dispuso para la realización de cada una de las audiencias, las mismas se muestran razonables en atención a las particularidades del caso, vicisitudes que condujeron a que ese proceso penal se desarrollara en los tiempos anteriormente descritos, los cuales dieron lugar a la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción penal.

En contexto, atendiendo dichas circunstancias, advierte que no existió dilación o mora injustificada atribuible a la Rama Judicial, pues las actuaciones de los Despachos Judiciales, no sólo se encontraron ajustadas a derecho, sino que, además medió la conducta de la

¹ Consejo de Estado, Sentencia 200800505, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



defensa técnica del procesado, que contribuyó a que se extendiera en el tiempo el desarrollo del proceso penal, situaciones que no es posible atribuir a los funcionarios Jurisdiccionales.

Además, debe tenerse en cuenta que, el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, contaba con un término de 30 días para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. de la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s; sin que se allegue elemento de juicio del cual se permita concluir que el hoy demandante haya hecho uso de ese mecanismo con el cual contaba, a efectos de que por dicha vía reclamara la indemnización de los perjuicios a los que considera tener derecho, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual se vio envuelto, aspecto que cobra importancia de cara al requisito previsto en el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, si bien el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ se constituyó como víctima en el proceso penal adelantado contra MIGUEL GIL GALINDO por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, y que dicha actuación penal terminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal, el daño alegado por el hoy actor no puede tenerse por cierto en atención a dos razones fundamentales:

La primera, tiene que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra MIGUEL GIL GALINDO. En efecto, el allí acusado, en ejercicio de su derecho de defensa, bien hubiera podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia de la conducta punible, argumentos pudo haber estudiado el Ad Quem, en la debida oportunidad; en este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y, particularmente, del proceso penal, que bien podría haber culminado con sentencia favorable al procesado en segunda instancia.

En la actuación penal, el acusado disponía de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria en firme (recuérdese que estaba pendiente el trámite de la segunda instancia), de manera que no es posible considerar que la condena en primera instancia por el delito imputado hubiere sido cierta o segura en caso de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se podía derivar de la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva en el proceso penal.

Tampoco es dable afirmar que la condena civil en el marco del mencionado proceso penal tuviera un carácter inevitable, puesto que ella se encontraba sometida a lo que hubiere encontrado probado el Ad Quem.

La segunda razón tiene que ver con el hecho de que el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ tuvo la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, una vez declarada la prescripción de la acción penal, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos. Es decir, el sólo hecho de la prescripción de la acción penal respecto del procesado MIGUEL GIL GALINDO, no le da carácter de cierto al daño, puesto que se requiere que el particular haya perdido cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado como parte civil en el proceso penal, por la conducta activa u omisiva imputable a este extremo demandado, lo cual se considera, no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, estima la demandada que no se cumplen los criterios de responsabilidad, puesto que, por un lado, el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ no se encontraba en una situación de "imposibilidad definitiva" de obtener el resarcimiento esperado, pues contaba con otras vías para obtener la indemnización de los perjuicios que le ocasionó el accidente de tránsito y, por el otro, tampoco se puede considerar, que en este caso la sola existencia de una sentencia condenatoria en primera instancia, no ejecutoriada contra MIGUEL GIL GALINDO garantizaba que en segunda instancia aquel resultara condenado y que igualmente en dicha sede se reconocieran los perjuicios reclamados por el hoy actor.



4.1.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

4.1.4.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima que en el presente asunto se configura la excepción denominada ausencia de causa petendi, en tanto, el daño que se dice irrogado al señor demandante JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, no reviste la condición de cierto, pues para que proceda la responsabilidad administrativa por pérdida de oportunidad, según los requisitos, de la situación fáctica se debe desprender la total imposibilidad para el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ de obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados en un escenario distinto al de la constitución de parte civil en el proceso penal, situación que no se acredita, pues la declaratoria de responsabilidad patrimonial por la comisión de un delito que se debate en el marco de un proceso penal, se encuentra necesariamente ligada a la condena efectiva por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se ventila en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena no dependen de una condena en tal sentido.

Es decir, las pretensiones de la parte civil en un proceso penal dependen del álea propia del mismo proceso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal como requisito previo e indispensable para acceder a las pretensiones resarcitorias.

Considera que si bien, el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ se constituyó como víctima en el proceso penal adelantado contra MIGUEL GIL GALINDO por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, y que dicha actuación penal terminó con la declaratoria prescripción de la acción penal, el daño alegado por el hoy actor no puede tenerse por cierto en atención al carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra MIGUEL GIL GALINDO.

En efecto, el allí acusado MIGUEL GIL GALINDO, en ejercicio de su derecho de defensa, bien hubiera podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia de la conducta punible, argumentos que debía resolver la segunda instancia, en este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y, particularmente, del proceso penal, que bien podría haber culminado con sentencia favorable al procesado.

Como puede apreciarse, en la actuación penal, el acusado disponía de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria, de manera que no es posible considerar que la condena en segunda instancia por el delito imputado hubiere sido cierta o segura en caso de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se podía derivar de la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva en el proceso penal.

Tampoco es dable afirmar que la condena civil en el marco del mencionado proceso penal tuviera un carácter inevitable, puesto que ella se encontraba sometida a lo que hubiere encontrado probado en el juicio oral la Juez de instancia.

4.1.4.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Planea este medio exceptivo en atención a la conducta observada por JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, por cuanto, fue precisamente su proceder el que determinó y provocó las consecuencias del hecho que hoy alega como dañino, puesto que libre y voluntariamente optó por perseguir el resarcimiento de los perjuicios que estimaba causados con la conducta



punible por la vía del proceso penal, razón por la que, consecuencia de su propia decisión, debía sujetarse a los términos prescriptivos señalados para dicha norma procesal.

En efecto, el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ tuvo la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, a través de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios perseguidos derivados de la conducta punible cometida por MIGUEL GIL GALINDO, posibilidad de la cual, libre y voluntariamente no hizo uso el hoy demandante.

Para el caso concreto, destaca que el hecho que el demandante reputa como dañoso devino directamente de la propia decisión del actor de someterse a la vía del proceso penal para perseguir el resarcimiento de los daños causados con la conducta punible, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para tales efectos e incluso, estaba habilitado para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. de la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s., sin embargo, el hoy actor no agotó ninguno de dichos mecanismos.

Lo anterior por cuanto la conducta del demandante, en criterio de esa demandada, tiene conexión innegable con la producción del daño que se dice irrogado, frente a lo cual, según el criterio jurisprudencial, que el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo según el cual, nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Por lo anterior deben ser ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción formulada.

4.1.4.3 LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, Inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó al juzgador se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

4.2 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La contestación de la demanda obra a folios 145 a 159 del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Esta demandada con relación a los hechos de la demanda indicó atenerse las piezas procesales del proceso penal bajo el radicado No. 25473-61-01-132-2011-80243-01 adelantado en contra de Miguel Gil Galindo por el delito de lesiones personales culposas.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que la parte demandante no demostró ni aportó pruebas que demuestren que las actuaciones desplegadas por el ente investigador, contuvieran error judicial, para que el Juez pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Es necesario resaltar, que el proceso penal adelantado y objeto de estudio en el actual proceso contencioso, fue realizado bajo la vigencia de la Ley 904 de 2006, en virtud de lo



cual, las decisiones son proferidas por los Jueces de la República, en cabeza de la Rama Judicial - Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial, y no por la fiscalía, quien únicamente solicita, investiga y acusa.

La parte demandante no argumentó ni aportó prueba que demuestre el título de imputación por error judicial; no obstante, sí lo efectuó por defectuoso funcionamiento de administración de justicia, sin embargo, no aportó prueba o evidencia, ni demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, puesto que debió indicar cómo esta se materializó frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso, debió indicar si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso y de qué manera, para que opere el citado título de imputación, adicionalmente, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrador de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Ahora bien, para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que, además es menester que este daño sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño sea el efecto directo de la falla del servicio de la entidad, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado frente a la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, al no probarse la falla en el servicio y por corresponder a decisiones que adopta el juez de garantías o de conocimiento se tiene que no le son imputables las pretensiones de la demanda a la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, la Ley 906 de 2004 destacó el papel de la fiscalía, como un ente netamente investigador y acusador, quitándole la responsabilidad de decidir, dejando dicha facultad en los jueces de control de garantías y/o de conocimiento, mismos que hacen parte exclusivamente de la Nación - Rama Judicial.

En ese sentido, al no tener injerencia alguna en las decisiones a tomar en los procesos penales, la Fiscalía General de la Nación no puede ser llamada a responder por las decisiones que toma el juez, basado en la valoración del material probatorio recaudado por la entidad.

Precisamente, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso, y quienes tienen a su cargo la dirección del proceso.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni falla en el servicio en el proceso penal que se adelantó contra MIGUEL GIL GALINDO, por el delito de Lesiones Personales Culposas resultando víctima el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Por el contrario, no se puede predicar lo mismo de la responsabilidad que le asiste a la Rama Judicial, toda vez que estando el proceso penal bajo su responsabilidad se presenta la prescripción de la acción penal de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca; resalta que tal y como quedó plasmado en el escrito de la demanda, el 19 de agosto de 2014, ante el Juez Penal Municipal de Mosquera actuando en función de control de garantías, se formuló imputación en contra de MIGUEL GIL GALINDO,



en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, en el inciso 3 del artículo 112, inciso 2 del artículo 114 y artículos 117 y 120 del Código Penal; cargo que no fue aceptado por el mencionado; y el 10 de noviembre de 2014, el Fiscal presentó escrito de acusación.

De lo anterior se puede colegir que la entidad cumplió con su deber legal, y por tanto se configura una ausencia de falla en el servicio, y no fue la causante de la prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal se configuró en el juicio oral, etapa procesal penal que se encuentra a cargo de la Rama Judicial, por lo cual no puede ser imputable a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, la parte actora, no ha demostrado que, con la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se le hayan generado daños y perjuicios, y que esta responsabilidad sea atribuible e imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que solo se limita a transcribir y solicitar, pero no a probar.

4.2.4 EXCEPCIONES

Esta demandada propuso las siguientes excepciones:

4.2.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostiene la demandada, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en tanto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al declarar la prescripción de la acción penal se presentó cuando se adelantaba el juicio oral, momento procesal que está a cargo de los jueces de la República.

De tal forma que, en el presente caso, es evidente que no le asiste responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que su actuación en el proceso penal acusatorio, estipulado en la Ley 906, es simplemente como parte acusadora e investigadora y la dirección del proceso penal se encuentra a cargo de la Rama Judicial.

4.2.4.2 INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA O AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Indica que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la declaratoria de la prescripción de la acción penal con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación; adicionalmente las lesiones personales culposas sufridas por el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ se dieron como consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo conducido por el señor MIGUEL GIL GALINDO.

4.2.4.3 HECHO DE UN TERCERO

El demandante, alega que se debe indemnizar por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones personales que sufrió el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, situación que genera responsabilidad de un tercero teniendo en cuenta que éstas se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero.

Ante la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, no resulta dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación.



Adicionalmente, se configura el eximente de responsabilidad, puesto que la prescripción de la acción penal se configura en etapa de juicio oral a cargo de la Rama Judicial, y no de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, la omisión no le puede ser atribuida.

4.2.4.4 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

El Artículo 90 de la Constitución Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados antijurídicos, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico, la Fiscalía General de la Nación no es la causante del daño antijurídico.

4.2.4.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.

4.2.4.6 INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO

La parte actora no refiere ni desarrolla el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

4.2.4.7 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD

La Fiscalía General de la Nación actuó de manera ponderada, razonada y proporcional, y se ajustó a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la Ley.

4.2.4.8 LAS GENÉRICAS

Solicita se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 175 y numeral 6 del artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/08/19
Audiencia Inicial	2020/12/15
Audiencia de pruebas	2021/08/18
Traslado para alegar	2021/08/18
Al Despacho para fallo	2021/09/14

Durante el año 2020 se produjeron suspensiones de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

6.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los alegatos presentados por esta demandada están encaminados a desvirtuar una privación injusta de la libertad, tema que no se debate en este asunto.

6.3 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica este demandado que se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, así como de las excepciones propuestas, por tanto, considera que no está demostrada la responsabilidad patrimonial del Estado, y no le puede ser endilgada responsabilidad alguna a su cargo.

La Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal conforme lo establece la normatividad vigente y aplicable al caso. Así mismo, precisó que la prescripción de la acción penal frente al delito de Lesiones Personales Culposas se configuró encontrándose el proceso en la etapa de juicio oral, a cargo del correspondiente Juez Penal de conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación, quien desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, es una parte procesal más, al igual que la defensa del sindicado.

No existen pruebas o evidencias aportados por la parte demandante, que demuestren que la Fiscalía General de la Nación fue morosa, negligente, o que, en la investigación penal adelantada, haya incurrido en omisión o extralimitación; por el contrario, actuó en cumplimiento del deber legal, configurándose frente a la entidad, ausencia de nexo causal y de pruebas que demuestren una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La congestión de los Despachos Judiciales y Fiscales, lo cual no es desconocimiento, es la realidad de la administración de justicia, no solo por la cantidad de procesos judiciales sino también por el poco talento humano, lo que impide que los términos se cumplan, y la duración de los procesos se extienda para las diligencias judiciales y adopción de decisiones.

Así mismo, indica que la parte demandante realiza apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que por el solo hecho de interponer una denuncia o demanda, o que esté en curso una investigación penal, no hay certeza ni seguridad jurídica de que culmine con sentencia condenatoria o resarcimiento de perjuicios, toda vez que es algo hipotético o eventual.



Como consecuencia de lo anterior, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, manifiesta su desacuerdo con la pretensión indemnizatoria de la parte demandante, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por el demandante y menos que este pueda ser atribuible a la entidad.

Respecto a los presuntos daños y perjuicios materiales, indica que no se avizoran evidencias documentales exigidas por la Ley (soportes, recibos, facturas, comprobantes, etc.), que demuestren los gastos en que habría incurrido el demandante u obligaciones que no pudo asumir; y mucho menos lo dejado de percibir como consecuencia del resultado del proceso penal adelantado por el delito de Lesiones Personales Culposas.

La parte actora no probó los supuestos perjuicios que reclama, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños.

Debe recordarse en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad; al respecto cabe señalar, "Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

La parte demandante argumenta que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial incurrieron en una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el actuar omisivo o negligente al permitir que el proceso culminará con prescripción de la acción penal; lo cual es contrario a la verdad y a la realidad procesal frente al ente acusador, toda vez que el delegado de la Fiscalía adelantó la investigación penal, dando cumplimiento estricto a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y a la Ley 906 de 2004, y adelantó las actuaciones y procedimientos que en derecho correspondían. No existe evidencia que la entidad haya incurrido en mora, omisión o extralimitación en sus funciones.

La investigación penal adelantada contra MIGUEL GIL GALINDO, fue realizada bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del Juez con funciones de control de garantías y/o de conocimiento, representados en este proceso contencioso por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Fiscalía General de la Nación, es tan solo una parte procesal más, realiza solicitudes, acusa, imputa, investiga y recauda pruebas; en virtud de lo cual se puede colegir, que la entidad está exenta de todo tipo de responsabilidad.

Con el proceso penal ha quedado plenamente probado, que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal conforme lo establece la normatividad vigente y aplicable al caso. Así mismo, es preciso indicar tal y como lo afirmó el apoderado de la parte demandante, que la prescripción de la acción penal frente a los delitos investigados se había configurado encontrándose el proceso penal en la etapa de juicio oral, es decir, a cargo del correspondiente Juez Penal de conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación, quien desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, es una parte procesal más, al igual que la defensa del sindicado.

El ente acusador presentó la imputación y acusación frente al sindicado, dentro de los términos procesales establecido para ello, por tal motivo, no es jurídicamente viable efectuarle dicha imputación. Así mismo, y ante el fallo absolutorio de primera instancia, el



ente acusador presento recurso de apelación contra dicha decisión, lo que demuestra que no fue omisivo o negligente en sus actuaciones.

No se demuestra que el hecho de haber privado a los demandantes de la posibilidad de obtener una decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevó al conocimiento de la justicia penal, haya configurado una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación, que deba ser indemnizada a través de este medio de control de reparación directa.

Así mismo resalta que el daño antijurídico que se reclama a la entidad, entendido como aquel que el administrado no está en el deber jurídico de soportar, es realmente inexistente.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que las autoridades demandadas le causaron un daño antijurídico en virtud de la declaratoria de la prescripción de la acción penal, dado que no logró obtener la correspondiente indemnización integral de los perjuicios causados en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado.

La Rama Judicial, indica que, en el desarrollo del proceso penal por lesiones personales, no existió dilación o mora injustificada, las decisiones estuvieron ajustadas a derecho y fue la defensa técnica del sindicado la que contribuyó a que se extendiera el tiempo en que se desarrolló el proceso, así mismo considera que se presenta un eximente de responsabilidad el cual consiste en la culpa exclusiva de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, alega que no produjo el daño reclamado como quiera que su actuación en el proceso penal estuvo conforme a lo señalado por la Constitución Política y a la Ley 906 de 2004, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria y se presenta un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el proceso penal por lesiones personales culposas bajo el radicado No. 25473-61-01-132-2011-80243-01 se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de sus agentes judiciales.

Para resolver este problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, especialmente en lo relativo al título de imputación por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", regula el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como el de



la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo Artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Así mismo el Consejo de Estado, en providencia del 20 de noviembre de 2017, Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS², respecto del defectuoso funcionamiento ha indicado lo siguiente:

"En suma se ha considerado como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes: i) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; iv) título de imputación de carácter subjetivo; v) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."

Pasa a analizarse la estructuración de cada uno de estos elementos respecto del caso concreto

8.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, el hecho generador del daño corresponde a la declaratoria de la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal bajo el radicado No. 25473-61-01-132-2011-80243-01, por el delito de lesiones personales culposas, dentro del cual JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ actuaba como víctima.

El hecho generador del daño se encuentra acreditado con la copia de la providencia del 30 de octubre 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, mediante la cual declaró la prescripción de la acción penal.

De modo que está demostrada la ocurrencia del hecho que la parte actora enuncia como generador del daño.

8.3.3 FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

La parte actora precisa que la falla en el servicio corresponde a la mora en el inicio de la investigación penal por el delito de lesiones culposas en contra del señor MIGUEL GIL

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente 47001-23-31-000-2006-00927-01(38910)



GALINDO, por parte de la Fiscalía General de la Nación, y a que en varias ocasiones el abogado defensor del referido sindicado, habría realizado solicitud de pruebas que no reunían los requisitos, dilatando las audiencias sin que el juez ni el fiscal tomaran alguna medida correctiva a pesar de que en audiencia fue alertada tal situación por parte del abogado defensor de JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ y se opusieron a las suspensiones, lo que llevó a que los términos fenecieran.

Procede entonces establecer si se produjo una dilación injustificada en el trámite del proceso, lo que configuraría un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dentro del material probatorio recaudado, obra copia del expediente No. 25473-61-01-132-2011-80243-01, por el delito de lesiones personales culposas, dentro del cual JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ actuaba como víctima, el cual contiene la providencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal declaró la prescripción de la acción penal, se tiene que fue la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, la que interrumpió el término de la prescripción, pues así lo indica el Tribunal en la parte considerativa cuando indicó lo siguiente:

"Ahora bien, la formulación de imputación data del 19 de agosto de 2014, con la que se interrumpió la prescripción de la acción penal, fecha en la que comenzó a correr de nuevo el término prescriptivo, por un periodo igual a la mitad del máximo de la pena a imponer, esto es, 36 meses (3 años), sin embargo, al aplicar el inciso 2º del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, dicho término se mantiene incólume, pues es igual al mínimo fijado en tal disposición."

Luego, está desvirtuada la afirmación de la parte demandante en la que indicó que la Fiscalía General de la Nación se había tardado tres años iniciar la investigación, dado que fue la actuación del ente investigador la que interrumpió el término de la prescripción y este comenzó a correr nuevamente desde la imputación efectuada por la Fiscalía.

Ahora bien, revisada el acta de la audiencia de juicio oral del 3 de mayo de 2017, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza, negó la solicitud de pruebas presentadas por el abogado defensor del sindicado, y por ello éste presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Funza, el 5 de junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia, decisión con la cual estuvo conforme la aquí demandante, pues así quedó registrado en la mencionada acta.

Aunado a ello, el Juzgado y la Fiscalía ya habían advertido que la prueba solicitada por la parte investigada, esto es, la recepción de los testimonios de los señores Ahumat Mustafá Iza y Elvira Marroquín Molano, se podían adelantar usando los medios tecnológicos, y por ello en la segunda oportunidad para que éstos se presentaran y no lo hicieron, negó el juzgado la práctica de la prueba en los términos solicitados por el abogado defensor del investigado.

Así las cosas, también está desvirtuado lo indicado por la parte accionante cuando manifestó que en varias ocasiones el abogado defensor del referido sindicado, habría realizado solicitud de pruebas que no reunía los requisitos, dilatando las audiencias sin que el juez ni el fiscal tomaran alguna medida correctiva.

Ahora bien, respecto de la mora judicial, la Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha sostenido que el simple paso del tiempo no prueba por sí mismo la mora judicial. Resulta pertinente citar el siguiente aparte³ sobre el particular:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación numero: 25000-23-26-000-2004-01605-01(40896) - Actor: CARMENZA GÓMEZ



"De lo expuesto se desprende que la Fiscalía General de la Nación incumplió el término de instrucción. Aun así, la inobservancia de términos no conduce por sí sola a la declaratoria de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Esta Corporación manifestó de antaño que el estudio de la dilación de un proceso impone determinar si el retardo fue injustificado, conclusión a la que se llega luego de establecer la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como fue llevado el caso, el volumen de trabajo que tenía el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, es decir, el promedio de duración de los procesos similares al reputado como moroso, veamos⁴:

De conformidad con la doctrina sentada por la Corte Constitucional, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por "(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales⁵".

La Sección Tercera, por su parte, en sentencia del 3 de febrero de 2010⁶, precisó que para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla⁷.

(...)

ARANGO - Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 2013, rad. 30.495.

⁵ T-1249 de 2004.

⁶ Expediente 17293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, criterio jurisprudencial expuesto en sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente 22322, de la misma magistrada y 4 de junio de 2008, expediente 14721, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de 15 de febrero de 1996, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 9940.



(...) Como se indicó anteriormente, el paso del tiempo no es elemento suficiente para demostrar la mora judicial. Este es un fenómeno multicausal y hasta estructural que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 29 de la Constitución Política y 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sin embargo, la jurisprudencia reconoce que no todos los casos de mora judicial provienen del incumplimiento injustificado y culposo de los funcionarios judiciales, sino que puede ser el resultado de acumulaciones estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cargo de la solución de los procesos”

Aplicado este criterio al caso concreto, se observa que la parte actora se abstuvo de aportar medios de prueba tendientes a demostrar la carga total del juzgado, la cantidad de procesos que en similares circunstancias fueron tramitados de forma más rápida o cuántos asuntos se encontraban al Despacho de forma que se pueda establecer si el juez de conocimiento tuvo la posibilidad de actuar de manera diferente, incurriendo de esta manera en una mora injustificada.

El simple paso del tiempo e incluso el incumplimiento de términos no configura una falla en el servicio en tanto no constituya una mora injustificada, siendo deber de la parte que lo alega el demostrar que efectivamente no existió justificación para ello.

Se concluye entonces que, ante la falta de pruebas en este sentido, que no se puede tener por probada la falla en el servicio respecto de la duración del proceso penal por lesiones personales culposas adelantado en contra del señor MIGUEL GIL GALINDO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2011.

8.3.4 DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño ha sido planteado por la actora en el sentido que con la declaratoria de la prescripción de la acción penal no logró obtener la correspondiente indemnización integral de los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

Respecto de la pérdida de oportunidad para obtener la indemnización de los perjuicios en el proceso penal el Consejo de Estado – Sección Tercera⁸, ha establecido lo siguiente:

"La Sala negará las pretensiones de la demanda porque la demandante no acreditó que la prescripción de la acción penal decretada por el juzgado le hubiese causado la pérdida de la oportunidad de haber obtenido la indemnización de los perjuicios solicitada dentro del proceso penal. Está claro que los deudores de la obligación de reparar el daño proveniente del delito son los autores del mismo o quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables y que el Estado no es garante de tal obligación. Por ello, a la parte actora le incumbe exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación. (...) al no estar probada la certeza de la oportunidad reclamada por la parte demandante, la Sala se abstendrá de estudiar los demás elementos necesarios para la configuración de la pérdida de la oportunidad y negará las pretensiones de la demanda."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto la parte demandante no acreditó la probabilidad de certeza de obtener la reparación de los perjuicios causados por el acusado dentro del proceso penal, en el evento de haberse proferido una sentencia condenatoria.

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B - Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, sentencia del 26 de julio de 2021 - Radicación número: 08001-23-31-000-2006-02255-01(45520)



Así las cosas, encuentra el Despacho que el daño reclamado por la parte actora no se encuentra acreditado.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0de0ab7ceb70424f701efa03febf3182649ffd7d67169f433fd3fc7e9d057**
Documento generado en 29/11/2021 05:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>